

ACUERDO RELATIVO A LA READMISION EN SITUACION IRREGULAR EN LO CONCERNIENTE A LA ESTADIA

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República Francesa, en adelante las "Partes Contratantes";

Deseosos de desarrollar la cooperación entre las Partes Contratantes, a fin de garantizar una mejor aplicación de las disposiciones sobre la circulación de las personas

Convencidos que garantizar una mejor aplicación de las disposiciones sobre circulación de personas es un interés mutuo;

En cumplimiento de los tratados y convenciones internacionales y con la preocupación de luchar contra la inmigración ilegal,

Con base al principio de reciprocidad,

Han convenido en lo siguiente:

I- READMISION DE LOS NACIONALES DE LAS PARTES CONTRATANTES

ARTICULO 1

1. Cada Parte Contratante readmite en su territorio, a solicitud de la otra Parte Contratante, y luego del acuerdo entre las autoridades encargadas del control fronterizo, a cualquier persona que no esté cumpliendo o haya dejado de cumplir con los requisitos de ingreso o estadía aplicable en el territorio de la Parte Contratante Solicitante, siempre y cuando esté establecido o se tenga presunción razonable, que se posee la nacionalidad de la Parte Contratante Solicitada.

2. La Parte Contratante Solicitante readmite en las mismas condiciones a la persona trasladada de su territorio, de conformidad con el inciso 1, a solicitud de la otra Parte Contratante, cuando controles posteriores demuestren que la persona no posea la nacionalidad de la Parte Contratante Solicitada en el momento de su salida del territorio de la Parte Contratante Solicitante.

3. Para efectos del presente artículo, las personas contempladas en el inciso 1 deben poder justificar en cualquier momento la fecha de ingreso al territorio de la República de Nicaragua en el caso de la Parte Contratante nicaragüense, de los Estados Partes en la Convención de Schengen en el caso de la Parte Contratante de la República Francesa. En caso contrario, se considera que estas personas se encuentran en situación irregular según la legislación de esta Parte Contratante en lo relativo a Estadía.

4. las autoridades encargadas del control en las fronteras se notificarán de manera recíproca los documentos que dan fe de fecha de ingreso legal a su territorio.

ARTICULO 2

1. La nacionalidad de la persona se considera como establecida en base a los documentos vigentes siguientes:

- Cédula de Identificación Ciudadana;
- Certificado de Nacionalidad acompañado de una identificación con fotografía;
- Pasaporte o cualquier otro documento de viaje;
- Carné de Registro Consular;
- Decreto de Naturalización acompañado de una identificación con fotografía.

2. La nacionalidad se considera como presunta en base a uno de los elementos siguientes:

- documento vencido, mencionado en el inciso anterior;
- documento extendido por autoridades oficiales de la Parte Contratante Solicitada, haciendo constar la identidad del interesado;
- partida de Nacimiento o libreta familiar;
- autorizaciones y documentos de estadía vencidos;
- fotocopia de uno de los documentos anteriormente mencionados;
- las declaraciones del interesado debidamente registradas por las autoridades administrativas o judiciales de la Parte Contratante Solicitante.

ARTICULO 3

1. Cuando hay certeza de nacionalidad, con base a los documentos mencionados en el inciso 1 del artículo 2, las autoridades consulares de la Parte Contratante Solicitada extienden en el acto, si es necesario, un salvoconducto que autoriza el traslado de la persona interesada.

2. Cuando hay presunción de nacionalidad con base a los documentos mencionados en el inciso 2 del artículo 2, o en el caso de ausencia de éstos, las autoridades consulares de la Parte Contratante Solicitada proceden, en un plazo de tres (3) días a partir de la solicitud de readmisión, a efectuar la audiencia del interesado. Esta audiencia es organizada, a la mayor brevedad, por la Parte Contratante Solicitante de acuerdo con la autoridad consular involucrada.

Si al final de la audiencia, se establece que la persona interesada es de la nacionalidad de la Parte Contratante Solicitada, la autoridad consular extiende el salvoconducto de inmediato.

II- TRANSITO POR TRASLADO

ARTICULO 4

1. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por Tránsito por Traslado, la autorización otorgada por la Parte requerida a la Parte requirente, para el tránsito por su territorio, de, un extranjero que es objeto de una medida de traslado hacia un tercer país.

2. Cada una de las Partes Contratantes, a solicitud de la otra, autoriza el tránsito en su territorio de los nacionales de terceros Estados, sujetos a una medida de traslado tomada por la Parte Contratante Solicitante.

El tránsito se realiza por vía aérea.

3. La Parte Contratante Solicitante asume toda la responsabilidad en cuanto a la continuación del viaje del extranjero hacia su país de destino y vuelve a hacerse cargo de este extranjero sí, por cualquier motivo, la medida de alejamiento no pudiera ser ejecutada.

4. Si el tránsito debe ejecutarse con escolta policial, ésta es garantizada por la Parte Contratante Solicitante, por vía aérea hasta la Zona Internacional de los aeropuertos de la Parte Contratante Solicitada, con la condición que no abandone la zona internacional de estos aeropuertos. En caso contrario, la continuación de la escolta es garantizada por la Parte Solicitada, encargándose la Parte Contratante Solicitante del reembolso de los gastos correspondientes.

5. La Parte Contratante Solicitante garantiza a la Parte Contratante Solicitada que el extranjero a quien se la ha autorizado el tránsito posee un billete de pasaje y un documento de viaje para el país de destino.

ARTICULO 5

La solicitud de tránsito por traslado se transmite directamente entre las autoridades involucradas.

Esta solicitud hará mención de la información relativa a la identidad y nacionalidad del extranjero, a la fecha de viaje, a la hora de llegada al país de tránsito, al país y lugar de destino, a los

documentos de viaje, a la naturaleza de la medida de traslado, así como, si procediese, la información relativa a los funcionarios que escoltan al extranjero.

ARTICULO 6

Se puede denegar el tránsito por traslado:

- Cuando el extranjero corra el riesgo de ser perseguido en el Estado de destino, por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas;
- Cuando el extranjero corra el riesgo de ser acusado o condenado ante un tribunal penal en el Estado de destino por hechos anteriores al tránsito.

III- ASUNCION DE GASTOS

ARTICULO 7

La Parte Contratante Requiriente garantizará a la Parte Contratante Requerida que asumirá a su cargo los gastos relativos al transporte hasta la frontera de la Parte Contratante Requerida y el eventual retorno de personas que pudieran ser entregadas conforme a los artículos 1 al 3 del presente Acuerdo, así como, los gastos relativos al tránsito y al eventual retorno de personas previstas en los artículos 4 al 6 del presente acuerdo.

En caso de que la Parte Contratante Requiriente no esté en condiciones de asumir los gastos pertinentes mencionados en el párrafo anterior, solicitará la puesta en marcha de fondos o créditos necesarios.

IV- PROTECCION DE LOS DATOS

ARTICULO 8

Los datos personales necesarios para la ejecución del presente Acuerdo y suministrados por las Partes Contratantes deben ser procesados y protegidos de conformidad con las legislaciones relativas a la protección de los datos vigentes en cada Estado.

Enmarcándose en lo anterior,

1. La Parte Contratante solicitada utiliza los datos suministrados sólo para los fines previstos en el presente Acuerdo,
2. Cada Parte Contratante informa a la otra Parte Contratante, a solicitud de ésta, acerca de la utilización de los datos suministrados,
3. Los datos suministrados sólo pueden ser procesados por las autoridades competentes para la ejecución del presente Acuerdo. Sólo se pueden transmitir los datos a otras personas con la autorización previa y escrita de la Parte Contratante que los hubiese suministrado.

V - DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

ARTICULO 9

Las autoridades ministeriales responsables del control en las fronteras determinan:

1. Las autoridades centrales o locales competentes para procesar las solicitudes de readmisión y de tránsito,
2. Los documentos y datos necesarios para la readmisión o tránsito,
3. Los puestos fronterizos que se podrán utilizar para la readmisión e ingreso en tránsito de los extranjeros,

4. Las modalidades y reglas para la asunción de los gastos relativos a la ejecución del presente Acuerdo.

ARTICULO 10

Las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes cooperarán y se consultarán en caso de necesidad para estudiar la puesta en ejecución del presente Acuerdo.

La solicitud de consulta se presentará por vía diplomática.

ARTICULO 11

1. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectan las obligaciones de admisión o readmisión de los nacionales de otros países que, para las Partes Contratantes, resultasen de otros acuerdos internacionales.

2. Las disposiciones del presente acuerdo no obstaculizan la aplicación de las disposiciones de la Convención de Ginebra del 28 de julio de 1951 relativa al status de los refugiados, tal como fuese enmendada por el Protocolo de Nueva York del 31 de enero de 1967.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no obstaculizan la aplicación de las disposiciones de los acuerdos suscritos por las Partes Contratantes en materia de protección de los Derechos Humanos.

ARTICULO 12

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos que le atañen para la entrada en vigencia del presente Acuerdo que se hará efectiva 30 días después de la recepción de la última notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá validez de tres años, pudiendo renovarse, por tácita reconducción, por períodos de igual duración. Podrá ser denunciado con un previo aviso de tres meses por vía diplomática.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes de las Partes Contratantes, debidamente autorizados para este fin, ponen su firma al pie del presente Acuerdo.

DADO en Managua a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua

Por el Gobierno de la
República Francesa